



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
San Luis Potosí



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 03/2023

ACUERDO DE RESERVA

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 11:00 once horas del día 25 veinticinco de junio del año 2023 dos mil veintitrés; de conformidad con lo establecido en el artículo 6° párrafo segundo apartado A, fracción I y 21 inciso a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 17 fracción III, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; por los artículos 31 fracción I y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; de los artículos 1° , 2° , 3° , 5° , 6° , 8° , 9° , 26 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; artículos 56, 106 y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, 6 último párrafo, 10, 14, 15, 16, 17 y 21 de la Ley de Control y Confianza del Estado de San Luis Potosí, artículo 43 cuarto párrafo y 113 fracciones I, V, y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3° fracción VI, 51, 52, 84, 113, 129 fracción fracciones I, IV, y XII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de san Luis Potosí; Lineamiento octavo, décimo octavo, vigésimo tercero, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; se reunieron en la sala de juntas de las Subsecretarías de la Secretaría General de Gobierno, ubicada en Jardín Hidalgo No. 11, planta alta, Zona Centro, con el objeto de celebrar la *Tercera Sesión Extraordinaria* del Comité de Transparencia del año 2023, Felipe de Jesús López Muñoz, Norma Elisa Jiménez Retana, Dagoberto Castillo Avila, Juan Carlos Álvarez Tovar y Dulcelina Sánchez de Lira, con el carácter de Presidente, Coordinadora, Secretario, Primer y Segundo Vocal del comité respectivamente, en adelante el "Comité". Con el fin de analizar y revisar los argumentos expuestos mediante

oficio número CECCE/AJ/3081/2023, emitido por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado recibido el 21 de junio del año 2023 para realizar acuerdo mediante el cual se clasifica como reservada y confidencial *“el nombre completo, grado de estudios y datos de identificación del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (CECCE)”*, lo anterior en términos de los artículos 113 fracciones I, V, y XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 fracciones I, IV y XII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de San Luis Potosí; y Lineamiento octavo, décimo octavo, vigésimo tercero, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. La sesión se desahogará conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMER PUNTO. Lista de asistencia.

SEGUNDO PUNTO. Declaración de validez de la sesión.

TERCER PUNTO. Lectura del orden del día y su aprobación.

CUARTO PUNTO. Análisis y en su caso, aprobación del Acuerdo de Reserva, según la solicitud realizada por el Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado mediante oficio CECCE/AJ/3081/2023, emitido por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado recibido el 21 de junio del año 2023.

En el cual se solicita reservar *“el nombre completo, grado de estudios y datos de identificación del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (CECCE)”*, en apego a los artículos 113 fracciones I, V y XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 fracciones I, IV y XII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de San Luis Potosí; Lineamiento octavo, décimo octavo, vigésimo tercero, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. La información solicitada se reservará del periodo comprendido del 25 de junio del año 2023 al 24 de junio del año 2028.

QUINTO PUNTO. Asuntos generales.

SEXTO PUNTO. Clausura de la sesión.

INICIO DE LA SESIÓN

PRIMER PUNTO. LISTA DE ASISTENCIA. En cumplimiento de este punto del orden del día, el Secretario del "Comité" el C. Dagoberto Castillo Avila, toma lista de asistencia a los presentes, haciéndose constar la presencia de los C.C. Felipe de Jesús López Muñoz, Norma Elisa Jiménez Retana, Juan Carlos Álvarez Tovar y Dulcelina Sánchez de Lira, con el carácter de Presidente, Coordinadora, Primer y Segundo Vocal del comité.

SEGUNDO PUNTO. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SESIÓN. A continuación, el Secretario, hace saber al Presidente del "Comité", que se encuentran presentes la totalidad de los convocados a esta reunión, por lo que el Presidente, declara la existencia de quórum legal para que se lleve a cabo esta sesión extraordinaria y en consecuencia la validez de todos los acuerdos que en ella se tomen.

TERCER PUNTO. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y SU APROBACIÓN. A continuación, el Secretario, da lectura al orden del día y el mismo es aprobado por todos los miembros del "Comité".

CUARTO PUNTO. Análisis y en su caso, aprobación del Acuerdo de Reserva, según el requerimiento realizado oficio CECCE/AJ/3081/2023, emitido por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado recibido el 21 de junio del año 2023.

Por lo que en cumplimiento a este punto, el Secretario del "comité", procede a dar lectura del referido oficio con el cual se hace el pedimento de reserva de



la información en comento, considerando el Titular del CECCE que su divulgación compromete la seguridad pública y ponen en riesgo la vida y la seguridad del personal adscrito al Centro de Evaluación de Control de Confianza, toda vez que, al ser los encargados de llevar a cabo el proceso de evaluación de control de confianza al personal que integra las Instituciones de Seguridad Pública, se considera importante mantener en reserva la citada información.

Precisando además que esta petición atiende también a la naturaleza de las funciones del CECCE, mismas que están vinculadas con la seguridad pública, por lo que, es de trascendencia que para dar continuidad a la encomienda constitucional de coadyuvar en la profesionalización del personal apto y confiable, resulta necesario garantizar la seguridad de los datos personales de quienes efectúan estas actividades a fin de que se permita alcanzar los fines de la seguridad pública consistentes en salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Debido a que sí dichos datos son vulnerados, los haría inidentificable pudiendo ser incluso del conocimiento de personas inmersas en grupos delictivos, facilitando su accionar, encaminando acciones de amenazas e intimidación en contra de dichos servidores, inclusive las de corrupción, lo que eventualmente impactaría las actividades operativas y de logística afectando el objeto del citado centro de evaluación.

4

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El Centro de Evaluación y Control de Confianza emitió una recomendación para catalogar confidencial y reservada la información de su personal esto mediante el oficio CECCE/AJ/3081/2023, recibido el 21 de junio del año 2023, debido a que se trata de información que se ajusta a las excepciones previstas en los artículos 113 fracciones I, V y XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 fracciones I, IV y XII así como el numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.



SEGUNDO. Que en atención a lo precedente, dicho Centro de Evaluación, determinó proteger la información relativa a *“el nombre completo, grado de estudios y datos de identificación del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (CECCE)”*.

La información solicitada se reservará del periodo comprendido del 25 de junio del año 2023 al 24 de junio del año 2028. Lo anterior, en virtud de que pudiera tratarse de información que pone en riesgo la vida, la seguridad o salud del personal adscrito al CECCE, además de comprometer la seguridad pública ya que incluso se pondría en peligro la viabilidad, objetivo y alcances en la aplicación de los procesos de evaluación de control de confianza que se practican en dicha institución.

Por lo que, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los artículos 51 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se somete ante el “Comité”, para su consideración y en su caso aprobación:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El “Comité” de la Secretaría General de Gobierno, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 43 párrafo IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 51 párrafo IV y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y lineamientos segundo fracción III, cuarto, quinto, sexto, séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO. El artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, prevén que es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública.



TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 113 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido excepcionalmente en los términos dispuestos en la propia ley, mediante las figuras de reserva o confidencialidad de la información.

CUARTO. Que en términos del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera información reservada la así clasificada mediante acuerdo de los Comités de Transparencia de cada entidad.

QUINTO. Que la solicitud de reserva presentada ante el "Comité", encuentra su fundamentación y motivación en lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

I. El artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 7, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, establecen el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, entendida ésta última como aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados, formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden o aquella que por disposición legal deban generar.

No obstante lo anterior, los propios ordenamientos en comento establecen también las figuras de información confidencial e información reservada, caso este último en el que, sin dejar de ser información pública, se exceptiona de entregar de forma temporal hasta por un lapso de cinco años, cuando se surte alguno o varios de los supuestos estipulados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 129 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí.

6

II. Es de mencionar que la fuente de la información que se pretende reservar obra en los archivos de trámite y concentración del Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado.

III. De acuerdo con el contenido del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para clasificar información pública como reservada se deberá atender al principio de PRUEBA DE DAÑO mediante la justificación de lo siguiente:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; se justifica en virtud de que la divulgación de dicha información puede comprometer la seguridad pública y además cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, situación prevista en los numerales 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en relación con el lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, pues al respecto el artículo 21 párrafo décimo incisos a y b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como bases mínimas del Sistema Nacional de Seguridad Pública la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como también la obligación de que ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

Ahora bien, el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, de conformidad con el numeral 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como fines la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y al ser el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí (CECCE) integrante de ese sistema coadyuva constantemente en estas acciones, puesto que principalmente sus atribuciones contenidas en el similar 108 de esa legislación reglamentaria del 21 constitucional, consisten en aplicar los



procesos de Evaluación de Control de Confianza y el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos.

Ahora bien el apartado B del artículo 97 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa que la certificación tiene por objeto la identificación de factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales. Por ello y atendiendo a los artículos 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 14 de la Ley de Control de Confianza del Estado, se contempló la creación del CECCE facultándolo para el desarrollo de las referidas encomiendas constitucionales, debiendo estar certificado de conformidad con la Ley General previamente citada.

Razón por la cual, el actuar del Centro de Evaluación atiende a lo ya referido y al formar parte de dicho Sistema Nacional de Acreditación de Control de Confianza lo convierte en una institución cuyas funciones están estrechamente ligadas a las de seguridad pública, debido a que es el encargado de coadyuvar en la profesionalización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, al realizar los procesos de evaluación de control de confianza con fines de ingreso, permanencia, promoción y periódicas, para la identificación de fortalezas y/o riesgos que incidan en el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Por lo que de efectuarse la divulgación de la información objeto del presente acuerdo, podría impactar directamente en el correcto desarrollo de las funciones y objeto de este Centro arriba precisadas, lo que afectaría considerablemente al interés público consistente en contar con personal de seguridad pública apto, confiable y certificado que permita salvaguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, sin dejar de lado el impacto que tendría en las colaboraciones en materia de seguridad pública que esta Institución debería realizar para con las dependencias encargadas de dicho rubro en la Entidad.

b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y en razón de lo dispuesto en los artículos

8



113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ya que, la publicidad de la información que se pretende resguardar puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas, al respecto, cobra relevancia lo previsto por los numerales 15, 16 y 17 de la Ley de Control de Confianza del Estado, que precisan que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (CECCE) deberá contar con personal competente y especializado en las áreas de: medicina, psicología, química, poligrafía y entorno social y económico, y especializada para la aplicación del proceso de evaluación y control de confianza y demás que se requiera, el cual deberá contar la certificación correspondiente, señalando además que la relación del dicha institución con su personal será de acuerdo al 123 apartado B fracción XIII de Constitución Federal, por lo que la divulgación de los datos personales de aquellos que conforman al Centro de Evaluación comprometería no solo a la seguridad pública por los razonamientos expuestos en el inciso anterior, sino que también afectaría considerablemente a cada uno de los que integran dicha institución, ya que su divulgación dañaría su derecho a la privacidad, su seguridad personal en razón de las funciones que desempeñan, colocando al personal en completo estado de vulnerabilidad, toda vez que, dicha información puede ser susceptible de un uso distinto a los fines para los que se proporcionó, pudiendo usarse para causarles daño a su persona, o incluso a sus familiares o personas cercanas, toda vez que podrían ser objeto de amenazas o extorsiones para que proporcionen información clasificada sobre la institución, del personal, así como también referente a la metodología y pruebas empleadas durante el procesos de evaluación de control de confianza, o en su defecto para manipular sus opiniones técnicas para favorecer a determinados candidatos, lo que generaría la pérdida de idoneidad y objetivo de los referidos procesos, perjudicando la contribución que hacen de forma indirecta al combate de la criminalidad a través del cumplimiento de la normativa en materia de control de confianza.

Toda vez que, las funciones propias del personal del Centro de Evaluación se encuentran íntimamente ligadas a la seguridad pública, como se desprende de las citadas leyes en materia de seguridad, razón por la que debe limitarse el



acceso a los referidos datos del personal de esta institución, ya que, de no ser así se afectaría el interés público al comprometer la seguridad pública debido a que, de divulgarse la información relativa a nombre o datos de identificación, también se compromete la operatividad de este Centro que colabora en forma directa en la profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública en el Estado, al ponerse en riesgo su vida y su seguridad por ser quienes intervienen en la realización del proceso de evaluación, así como en la certificación del personal de seguridad, superando con esto el interés público.

Adicionalmente, por tratarse de información sensible y aunado al hecho de su contexto particular, son especialmente susceptibles de causar daños materiales a las personas si se hace mal uso de ellos, por lo que respetando lo dispuesto en la Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas, adoptado por el Comité Jurídico Interamericano en su octogésimo período ordinario de sesiones, mediante la resolución CJI/RES. 186 (LXXX/0-12) y la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública en su artículo 32 que señala que se puede negar el acceso a la información pública cuando su divulgación pudiese dañar los siguientes intereses privados como: el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen como lo sería en lo particular de los datos que señalan.

De igual forma también es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, como lo puede ser el acceso a la información, por lo que resulta una obligación del Estado proteger a quienes trabajan y coadyuvan para lograr los fines de seguridad pública.

En ese mismo orden de ideas no debe pasar desapercibido que la reserva de información también aplica para cuando el personal haya concluido el desempeño sus funciones en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, en virtud de que el riesgo continúa existiendo ante las posibles represalias que pudieran presentarse en su contra por parte de aquellas personas que no hubieren aprobado su proceso de evaluación de control de confianza, quienes, aún desconociendo si dicha persona los evaluó, pudieran atentar contra su integridad



o el de sus familiares y personas cercanas, al haber sido parte del personal encargado para ello, así como también ser objeto de amenazas e intimidación por parte de personas de la delincuencia organizada con el propósito de conocer o tener acceso a información sensible.

Finalmente guarda relación con lo antes manifestado, el criterio 06/09 con título: "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra precisa:

De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, el llevar a cabo



la reserva de ya referida información permitiría contribuir en el orden y paz pública de la sociedad puesto que el personal que integre a las Instituciones de Seguridad Pública, resultaría confiable y certificado para el desarrollo de sus funciones; de ahí la importancia de mantener en resguardo los datos relacionados con el personal del Centro de Evaluación, situación que no trasgrede el derecho de acceso a la información pública, en virtud que el limitar el acceso a esa información permitirá que el personal de CECCE continúe en el ejercicio de sus funciones, realizándolas de manera objetiva y contundente, toda vez que su integridad, seguridad y vida, e incluso las de sus familias estarían salvaguardados.

Es importante señalar también que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y lineamiento trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, puede ser clasificada como información reservada la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que se sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, bajo dicha directriz el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y mismo párrafo pero del numeral 80 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establecen que los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse por requerimiento de autoridades en procedimientos administrativos o judiciales, y que en forma armónica también señalan el artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí, dándoles también la clasificación de reservados, artículos que destacan la relevancia de los procesos de evaluación y por ende la clasificación de los mismos, pues a través de ellos se logra la identificación de personal apto y confiable para el desarrollo de funciones de seguridad pública.

Motivo por el cual y virtud de que durante el desarrollo de dichos procesos interviene el personal del CECCE, es dable considerar los datos personales de estos, como información susceptible de ser reservada puesto que si el legislador

JL

consideró importante dar esa clasificación a los resultados y expedientes relacionados con el proceso de evaluación de control de confianza, también quienes estén relacionados con su realización deben tener el derecho a la privacidad de su información, por lo que los datos de quienes en lo particular componen al Centro de Evaluación, consistentes en aquella información de una persona que las hace identificada o que la hace identificable, y que son parte nuclear de la identidad de un individuo, deben reservarse puesto que estos permiten obtener una referencia exacta y objetiva para particularizar la persona.

Así mismo el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Control de Confianza del Estado, también precisa la clasificación que tendrá la información que derive de los procesos de evaluación y control de confianza, otorgando además al sujeto obligado la facultad de calificar que datos adoptarán la clasificación de confidencial y reservados, de ahí que tomando en consideración las manifestaciones vertidas en los incisos anteriores, con el propósito de brindar la protección de la vida y seguridad de todas y cada una de las personas que laboran en el CECCE, al realizarse la reserva de la información motivo del presente acuerdo no se afecta el interés social, si no por el contrario se evitaría un perjuicio real y genuino relacionado con la seguridad pública, toda vez que el personal encargado de realizar los procesos de evaluación y control de confianza, podrá desempeñarlos de manera imparcial y objetiva, logrando continuar con las acciones de contar en el Estado con personal debidamente certificado para las funciones de policiales que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, éste Comité de Transparencia se pronuncia y dicta el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO. Se clasifica como reservada y confidencial *“el nombre completo, grado de estudios y datos de identificación del personal del Centro de Evaluación y Control*



de Confianza del Estado (CECCE)”, por el periodo comprendido del comprendido del 25 de junio del año 2023 al 24 de junio del año 2028, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a las condiciones, plazos, características, que a continuación se describen:

1. La fuente y el archivo donde se encuentra la información. El Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado, y su localización corresponde a su archivo de trámite y concentración.
2. La fundamentación y motivación del acuerdo. El artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 7, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, establecen el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, entendida ésta última como aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados, formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden o aquella que por disposición legal deban generar.

No obstante lo anterior, los propios Ordenamientos en comento establecen también las figuras de información confidencial e información reservada, caso este último en el que, sin dejar de ser información pública, se excepciona de entregar de forma temporal hasta por un lapso de cinco años, cuando se surte alguno o varios de los supuestos estipulados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

3. El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan. El nombre completo, grado de estudios y datos de identificación del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado (CECCE).
4. El plazo por el que se reserva la información. Del 25 de junio del año 2023 al 24 de junio del año 2028 con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

SJ

115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5. La designación de la Autoridad responsable de su protección. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado.

6. Número de identificación del acuerdo de reserva. 03/2023.

7. La aplicación de la prueba del daño. Para acreditar la prueba del daño con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se acreditan los siguientes supuestos:

a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que pudiera tratarse de información que comprometa la seguridad pública, puesto que su divulgación podría afectar la realización de los procesos de evaluación de control de confianza y en consecuencia el objeto del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, consistente coadyuvar en la profesionalización del personal que integra las instituciones de seguridad pública por lo que su divulgación podría traer como consecuencia que quede comprometida su tramitación de acuerdo con lo estipulado en las Fracciones I, IV y XII del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

b. El otorgamiento de la información representa un riesgo real, ya que su divulgación pone en riesgo la integridad, la seguridad y la vida del personal que forma parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como de su familia y personas cercanas, al igual que podría comprometer la efectividad de las estrategias en materia de Seguridad Pública, menoscabando o limitando la capacidad de la fuerza de defensa del Estado.

c. Asimismo la información relacionada con quienes llevan a cabo los procesos de evaluación de control de confianza no pueden darse a conocer

a terceros ya que se compromete la objetividad, desarrollo y la finalidad de los mismos, impactando en el fortalecimiento de las diversas instituciones de seguridad pública, a las cuales se debe dotar de personal confiable y certificado, lo cual se logra a través de los referidos procesos.

8. Fecha del acuerdo de clasificación. 25 de junio del 2023.

9. La rúbrica de los miembros del Comité. Al final del presente documento.

TRANSITORIOS

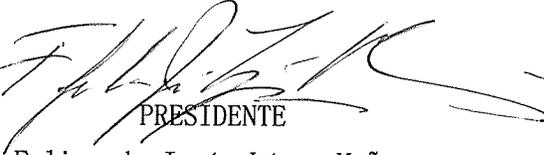
ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los artículos 116 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, inscribese la información acordada como reservada al índice de los expedientes clasificados como reservados del Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado y al catálogo de expedientes de información clasificada como reservada de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

QUINTO PUNTO. ASUNTOS GENERALES. En uso de la voz, el Presidente del "Comité", pregunta si existe algún otro asunto que quieran tratar, manifestando de manera unánime que no hay otro asunto que atender.

SEXTO PUNTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida esta sesión, siendo las 12:00 doce horas del día 25 junio de 2023, y una vez que ha sido leída la presente acta, es firmada en dos tantos para constancia legal al calce y al margen por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Con lo anterior, se da por concluida la presente acta, firmando al calce los

intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales a que haya lugar.



PRESIDENTE

Felipe de Jesús López Muñoz
*Director General de Enlace Legislativo
e Interinstitucional*



COORDINADOR

Norma Elisa Jiménez Retana
Subdirectora de Desarrollo Político

SECRETARIO

Dagoberto Castillo Avila
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCAL

Dulcelina Sánchez de Lira
*Directora General Técnica del Despacho
del Secretario General de Gobierno*

VOCAL

Juan Carlos Álvarez Tovar
Director General Administrativo